SEÑORA
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: WODEN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: PLANET AVVIO S.A.S.

EXPEDIENTE: 11001-40-03-035-2020-00596-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD Y/O ADICIÓN DEL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, reconocido en autos como apoderado judicial de la parte ejecutada **PLANET AVVIO S.A.S.**, por medio del presente escrito solicito la DECLARATORIA DE ILEGALIDAD Y/O ADICIÓN del auto del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2021, corregido por auto del 7 de diciembre del mismo año.

Con el fin de que este memorial sea claro para la Juzgadora, lo dividiremos en dos capítulos que llevarán el siguiente nombre: "Oportunidad" y "Razones de hecho y de derecho que justifican la petición de adición y/o declaratoria de ilegalidad del auto del 15 de diciembre de 2022".

I. OPORTUNIDAD

La presente solicitud de declaración de ilegalidad y/o adición del auto del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, se presenta en el tiempo legal previsto en el artículo 287 del CGP, toda vez que se radica dentro del término de ejecutoria del auto antes individualizado que corresponde a tres (3) días hábiles (19 de diciembre de 2022, 11 y 12 de enero de 2023).

II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA PETICIÓN DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD Y/O ADICIÓN DEL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.- En el auto del 15 de diciembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo, se anunció que se decidiría el argumento planteado en la reposición atinente a que *"las facturas allegadas tienen la observación de 'factura copia'"*.

2.- Lo argumentado en punto a que las facturas base de la ejecución tienen en su cuerpo, en su materialidad y de forma pre-impresa la observación de tratarse de **copias y no de originales**, y que por ello carecen de la condición de títulos-valores y por ende de mérito ejecutivo, se planteó en el recurso de reposición en los siguientes términos:

2.1.- Las facturas de venta No. 262 y 263 no cumplen el requisito legal contemplado en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 772 del Código de Comercio, ya que los documentos presentados como base de la ejecución no son las facturas que tienen la nota pre-impresa de ser las **originales**, que eran las únicas que podían ser consideradas títulos-valores, sino que las facturas presentadas como base de la ejecución tienen la anotación pre-impresa de ser **copias**, de manera que carecen de mérito ejecutivo.

2.2.- La anterior afirmación se fundamentó en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, el cual señala:

> *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá **un original y dos copias de la factura**. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** negociable por endoso por el emisor **y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

2.3.- Con fundamento en lo anterior se dijo:

> *¨De conformidad con esta disposición normativa, es el **original** de la factura de venta firmado por el emisor y el obligado, el cual puede ser considerado para todos los efectos legales título-valor, lo que significa que la **copia** de una factura de venta, no tiene la virtualidad de ser considerada como título-valor, ni mucho menos como título ejecutivo.*
>
> *Pues bien, revisadas las facturas de venta No. 262 y 263 encontramos en ellas una anotación pre-impresa en la casilla denominada "Observaciones" donde aparece lo siguiente: **"FACTURA COPIA"**.*
>
> *La anterior observación sin más, permite restarle la condición de títulos-valores a las facturas de venta No. 262 y 263 y, por ende, la calidad de títulos ejecutivos de dichos documentos".*

3.- Nótese que según el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, el cual fue citado en el recurso de reposición, el sujeto que presta un servicio, como lo es en este caso la demandante, debe **emitir 3 ejemplares de la misma factura**:

- **Un (1) original**, que como lo destaca la norma **es el único ejemplar que para todos los efectos legales es considerado título-valor negociable y ejecutable**, siendo esta la razón por la que debe conservarlo el prestador del servicio.

- **Dos (2) copias**: La primera, **una (1) copia** que conserva el prestador del servicio para sus registros contables; y la segunda, **una (1) copia** que el prestador del servicio le entrega a quien recibe el servicio por ser el obligado al pago de la factura.

4.- Teniendo claro lo anterior, es decir, **que sólo el ejemplar de la factura que tiene pre-impresa la anotación de ser la original es considerada por la ley título-valor ejecutable**, **y que tal condición no la cumplen las facturas que tienen pre-impresa la nota de ser copia de la factura**, se entiende que en el recurso de reposición se dijera:

> *"(…) es el **original** de la factura de venta firmado por el emisor y el obligado, el cual puede ser considerado para todos los efectos legales título-valor, lo que significa que la **copia** de una factura de*

venta, no tiene la virtualidad de ser considerada como título-valor, ni mucho menos como título ejecutivo.

Pues bien, revisadas las facturas de venta No. 262 y 263 encontramos en ellas una anotación pre-impresa en la casilla denominada "Observaciones" donde aparece lo siguiente: ***"FACTURA COPIA"****.*

5.- Ahora bien, definido el alcance de los argumentos planteados respecto al hecho de que las facturas base de la ejecución tienen pre-impresa la anotación de ser **copias y no la de ser originales**, y que por ello carecen de la condición de títulos-valores ejecutables, veamos ahora lo que resolvió sobre el particular el Juzgado de conocimiento en el auto del 15 de diciembre de 2022:

> *"**En lo relacionado a que los títulos valores corresponden a copias**, se itera que con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales **independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto, por lo que se tiene por suplida tal exigencia**, aunado a que los documentos aportados cumplen con las exigencia de título ejecutivo, lo que viabiliza su cobro por esta vía, **sin que resulte estrictamente necesario aportar el original**".*

6.- Basta con cotejar lo recién reproducido y considerado por el Juzgado supuestamente *"en lo relacionado a que los títulos valores corresponden a copias"*, para advertir el desacople existente entre lo decidido por el Despacho y lo expuesto en la reposición, ya que en el auto del 15 de diciembre de 2022 se resolvió acerca de algo que jamás se propuso en el recurso y se dejó de resolver sobre lo que sí se planteó en la reposición respecto del tema.

7.- Es que según se puede colegir de lo expresado por el Despacho en la providencia, el reproche que definió se circunscribió a que los títulos-valores base de la ejecución fueron aportados en medio digital y no de manera física al expediente, lo cual les restaba mérito ejecutivo.

Sin embargo, nada así fue lo que se planteó en el recurso de reposición, tal como ya se explicó con antelación, pues la anomalía denunciada en el recurso respecto de las facturas No. 262 y 263, no depende de la representación, medio o formato de las facturas -físico o digital- en el que hayan sido allegadas al expediente, sino al hecho de que en su propio cuerpo, en su materialidad física, en lo que está pre-impreso en ellas -lo cual se puede verificar al ojo física o digitalmente-, aparece la anotación ***"FACTURA COPIA"***, lo que significa que se trata de **uno (1)** de los **dos (2) ejemplares de copias de las facturas No. 262 y 263** a los que se refiere el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, los cuales tienen una finalidad distinta a la de ser títulos-valores ejecutables, como sí la tiene **el ejemplar de las facturas No. 262 y 263 en el que aparezca pre-impresa la nota de ser "FACTURA ORIGINAL"**.

8.- En síntesis, como el Juzgado en el auto del 15 de diciembre de 2022 nada decidió acerca de lo propuesto en el recurso de reposición frente a la ya explicada falencia que existe en las facturas No. 262 y 263, se justifica la presente solicitud de declaración de ilegalidad y/o adición del auto mencionado.

III. PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en todo lo anterior, le solicito al Juzgado de conocimiento lo siguiente:

1.- DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Que se **DECLARE SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en el presente memorial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se **PROFIERA** nuevo auto en el cual se resuelva lo que no fue objeto de decisión en el auto del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Que si la señora Juez al emitir su nuevo auto encuentra probada la falta del requisito formal de las facturas No. 262 y 263 que no fue definido

en el auto del 15 de diciembre de 2022, **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo del 20 de abril de 2021 dando por terminado el proceso, efectuando la condena preceptiva en perjuicios, ordenado el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares practicadas y condenando en costas a la parte ejecutante.

2.- DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Que **ADICIONE** el auto del 15 de diciembre de 2022, en el sentido de resolver acerca de lo planteado en el recurso de reposición sobre el tema expuesto en el presente memorial.

SEGUNDO: Que al adicionarse el auto del 15 de diciembre de 2022, si la señora Juez encuentra probada la falta del requisito formal de las facturas No. 262 y 263 sobre el que dejó de resolver en dicha providencia, **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo del 20 de abril de 2021 dando por terminado el proceso, efectuando la condena preceptiva en perjuicios, ordenado el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares practicadas y condenando en costas a la parte ejecutante.

ADENDA

Este memorial no se encuentra firmado por quien aparece identificado en la antefirma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022, el cual señala que *"las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*. Por lo anterior, le pido a la Honorable titular del Despacho de conocimiento que lo considere auténtico.

Finalmente, pongo de presente que este memorial se remite al correo electrónico: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser este el email informado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de radicar cualquier solicitud o documento en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Del señor Juez, respetuosamente,

OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES
C.C. No. 80.133.207 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.468 del C. S. de la J.